

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1046/26-03-01-2

ACTOR: *** ** ***

**PONENTE: MAYRA ALICIA ALVARADO
CRUZ**

**SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 02 de marzo de 2026, compareció la C. *********, en representación legal de *********, demandando la nulidad de la resolución CONFIRMATIVA FICTA recaída al recurso de revocación interpuesto el 21 de noviembre de 2025, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en contra de la resolución contenida en oficio SATES-DCE-DA-04069/2025, emitida el 07 de octubre de 2025, por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal a la sociedad actora, por concepto de la omisión de pago de contribuciones y multas, en cantidad total de \$421,903.21.

2. Por acuerdo de 05 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo de ley.

3. Mediante acuerdo de 20 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por auto de 13 de mayo de 2026, se otorgó el plazo legal a la parte actora para que ampliara la demanda.

4. Por auto de 01 de junio de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo de ley.

5. Mediante acuerdo de 26 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, otorgándose el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo

que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan dichos acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada. De los autos del juicio se advierte que a través del escrito presentado el 21 de noviembre de 2025, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SATES-DCE-DA-04069/2025 emitida el 07 de octubre de 2025, por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal a la sociedad actora, por concepto de la omisión de pago de contribuciones y multas, en cantidad total de \$421,903.21; manifestando la parte actora que, a la fecha de presentación de la demanda, no se había resuelto el recurso.

En relación con el silencio administrativo, los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación mencionados establecen lo siguiente:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió

negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Del artículo 37 se establece como obligación de las autoridades fiscales el dictar resolución respecto a las peticiones que le formulen dentro del plazo que no exceda de tres meses y que, en caso de no hacerlo así, se entenderán emitidas en sentido negativo para el promovente.

Por su parte el numeral 131 de manera específica señala el plazo en que deberá ser resuelto y notificado el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, siendo éste de tres meses a partir del momento de su interposición, asimismo, en el último párrafo de su primer párrafo prevé que el **silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado**.

En el caso concreto lo que se combate en esta vía es precisamente la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad respecto al recurso de revocación interpuesto el 21 de noviembre de 2025, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en contra de la resolución contenida en el oficio SATES-DCE-DA-04069/2025 de 07 de octubre de 2025; por tanto, se está en presencia de una **confirmativa ficta**.

Ahora bien, el artículo 131 en su último párrafo establece que *"el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."*, esto es, origina a favor del recurrente el derecho procesal a que una vez que transcurra el plazo de 3 meses sin que se resuelva el recurso impugne en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto recurrido.

De esta manera, es válido sostener que el silencio administrativo derivado de un recurso de revocación origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la confirmación del acto recurrido, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del de los agravios expresados en el citado medio de defensa administrativo.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada la siguiente tesis:

“NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.”¹

De las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que obra el escrito que contiene el recurso de revocación con sello de recepción por parte de la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa del 21 de noviembre de 2025; y la autoridad al contestar la demanda reconoció su existencia.

Consecuentemente, al 02 de marzo de 2026, en el que se presentó ante esta Sala la demanda que originó el presente juicio, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres meses establecido el precepto legal anteriormente analizado, sin que la autoridad hubiese emitido y notificado la resolución relativa al referido recurso de revocación; en consecuencia, se considera que respecto a dicho medio de defensa se actualizó la figura jurídica de confirmativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de

¹ VII-J-SS-220, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 7.

impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 578/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."²

Asimismo, sirve de apoyo la tesis que enseguida se reproduce:

"CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, la confirmativa ficta se configura cuando el recurso de revocación que se interponga ante la autoridad no sea resuelto y notificado dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación. De este precepto se deduce, que aun y cuando la autoridad haya emitido la resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de acuerdo con el precepto citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4086/16-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretaria: Lic. Tania Betsabe Martínez Gutiérrez."³

CUARTO. Esta Juzgadora de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de la legalidad de la resolución controvertida, y para tal efecto, **se analiza el primer concepto de impugnación** del escrito de ampliación de demanda en el cual controvierte las facultades de la autoridad que emitió el oficio mediante el cual se solicitó la información y documentación, la cual dio origen a la resolución controvertida.

Sirven de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

"NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de

² Tesis: I.9o.A.75 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2763. Registro digital: 2011669.

³ Tesis: VIII-CASR-1NOE-3. R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 881.

orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”⁴

Antes de atender los planteamientos de las partes, se debe precisar que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad que en su caso derivará por la incompetencia de la autoridad o por la falta o indebida fundamentación en su caso, de la misma.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se llega a la conclusión que existe una insuficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió el oficio de solicitud de información y documentación mediante el cual se dio origen a la resolución impugnada, lo que es suficiente para considerar ilegal a esta última.

En primer término, es menester señalar el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. (...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (...)”

De los preceptos reproducidos se advierte que los actos de molestia requieren para ser legales, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose,

⁴ Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 2a./J. 201/2004 Página: 543. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1046/26-03-01-2

como parte de las formalidades es esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."⁵

Por lo anterior, para cumplir con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo combatido es necesario que en el documento

⁵ Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo 77, mayo de 1994

correspondiente se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a esa autoridad.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

Ahora bien, de la resolución recurrida contenida en el oficio SATES-DCE-DA-04069/2025 emitida el 07 de octubre de 2025, por el Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal a la sociedad actora, por concepto de la omisión de pago de contribuciones y multas, en cantidad total de \$421,903.21, la cual obra agregada en el expediente en que se actúa a fojas 36 a 47 de autos, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que ésta derivó de la orden de revisión fiscal contenida en el oficio SATES-DCE-DP-0697/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, mismo que consta agregada a fojas 98 a 101 de autos, y es valorado en los términos antes precisados, de la cual se advierte que para fundar su competencia, entre otros artículos, cita los siguientes preceptos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 18. *El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:*

I. *En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.*

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 1. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos asuntos que el Secretario de Administración y Finanzas del Estado le encomiende ejecutar, coordinar o supervisar en lo referente a las materias previstas en este Reglamento."*

"Artículo 2. *Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

X. *Unidades administrativas, las Direcciones adscritas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.*

..."

"Artículo 3. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

B. Direcciones:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1046/26-03-01-2

III. Dirección de comercio exterior:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

El personal que integra el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa será nombrado y podrá ser removido, por el Director General a propuesta del Titular de la Dirección que corresponda.

..."

"Artículo 6. *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas."

"Artículo 7. *El Director General es la máxima autoridad ejecutiva de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 20 de la Ley, las siguientes:*

...

I. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, cumplan con las obligaciones que les imponga la legislación fiscal;

...

XX. Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para que realicen actos y suscriban documentos específicas;

...

XXVII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y Convenios celebrados por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría con la Federación, Municipios y otras Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia;

...

XXIX. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados;

...

XXX. Aquellas que estén conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa en otras disposiciones administrativas y jurídicas;

...

XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa."

"Artículo 10. *Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

...

VI. Celebrar, modificar y revocar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus facultades;

...

X. Notificar los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XIII. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

...

XIV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos de su competencia; y,

...

XV. Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios."

"Artículo 11. Los Directores, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

III. Designar, remover, cambiar de adscripción, comisionar o reasignar a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo;

IV. Autorizar a servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

...

XVII. Certificar copias de documentos y expedientes que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos;

...

XIX. Designar a los peritos para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

...

XXX. Las demás que, en el ámbito de su competencia, estén conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 20. Compete a la Dirección de Comercio Exterior, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos:

...

I. Colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción a territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera (con excepción de aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones) tanto en el almacenaje, estancia, tenencia, transporte o manejo en el territorio del Estado de Sinaloa, determinación de créditos fiscales de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables, correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y exportación así como del derecho de trámite aduanero, correcto cálculo y pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas, resolución de precio estimados, pago de cuotas compensatorias, medidas de transición y todas las demás obligaciones derivadas del régimen aduanero al cual se hayan sometido las mercancías y vehículos que se traten con excepción de aquellas operaciones que hayan sido realizadas por los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables con excepción de aquellas que se realicen a vehículos en circulación y mercancías en transporte incluso cuando no se encuentren en movimiento;

...

VI. Ejercer, en el marco del Acuerdo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa y su Anexo 8, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 26. La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:

...

D.- Recintos Fiscales de Comercio Exterior:

*Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturias y Módulos.
..."*

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:

...

D.- Recintos Fiscales de Comercio Exterior:

I. Recinto Fiscal en Ahome.

II. Recinto Fiscal en Culiacán...."

Hasta lo aquí expuesto, resulta fundado el argumento formulado por la actora, en el cual controvertió la fundamentación de las facultades de la autoridad que emitió el oficio que contiene la orden de revisión fiscal que dio origen a la resolución controvertida, pues del análisis efectuada a la misma se advierte que la demandada fue omisa en indicar la porción normativa exactamente aplicable en cuanto a su competencia territorial, es decir, qué fracción o párrafo era el que contemplaba la facultad de la Dirección de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para actuar en razón de territorio.

Lo anterior, ya que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emitió el acto de molestia, pues la demandada **no citó de manera suficiente los preceptos aplicables que por razón de espacio facultan al Director de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para emitir el oficio de solicitud de información y documentación.**

Lo anterior ya que, si bien la demandada citó el artículo 6 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, también lo es que este debió indicar qué párrafo le es aplicable, toda vez que del análisis efectuado al citado precepto, se advierte que el mismo hace referencia a dos supuestos distintos, pues en el primer párrafo indica que "Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa", mientras que el segundo párrafo señala que "Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita".

De lo anterior tenemos que el citado artículo señala dos supuestos distintos, pues como ya se indicó en el primer párrafo prevé lo relativo a las Unidades Administrativas dentro de las que se encuentra la *Dirección de Comercio Exterior*, tal y como lo prevé el artículo 3 del multicitado reglamento, y en el segundo las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, que estas tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio, debió señalar el párrafo del citado precepto aplicable al caso, donde se prevé la facultad de las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, a ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, lo cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir dicho acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

Es así, ya que, a fin de justificar su competencia por razón de territorio para emitir el oficio en estudio, resultaba necesario la cita de los preceptos que expresamente establezcan la circunscripción territorial en la que estaba facultado para actuar, por lo que, al no haber fundado de manera suficiente la competencia en estudio, la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1046/26-03-01-2

así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga las jurisprudencias que se citan con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.”

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la

⁶ Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno

⁷ Registro digital: 2002475, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892, Tipo: Jurisprudencia.

autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo **42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos** y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Contradicción de tesis 207/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 207/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.⁸

Por lo anterior, en el caso en estudio nos encontramos ante una insuficiente fundamentación de la competencia por razón de territorio de la autoridad demanda que emitió el oficio que contiene la orden de solicitud de información y documentación que dio origen de la resolución recurrida, lo cual incide directamente en su validez, toda vez que esa deficiencia impide que esta Juzgadora pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, y por ende, se obliga a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en su integridad.

En relación con la nulidad decretada, se atiende a la Jurisprudencia creada con motivo de la contradicción de tesis 34/2007-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de marzo del 2007, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre del 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Esto es así, al ser de explorado derecho que, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen.

⁸ Registro digital: 173599, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 207/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Enero de 2007, página 491, Tipo: Jurisprudencia.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es el siguiente:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS. - *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta Irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*"

También es aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES. - *De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.* (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2009)

*Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional. - Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe"*⁹

Lo anterior genera que se considere ilegal la resolución controvertida, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida descritas en el resultando primero del presente fallo.**

Finalmente, en mérito de la declaratoria de nulidad alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la hoy actora, al controvertir la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

⁹ Tesis: VI-J-SS-49. R.T.F.J.E.A. Seda Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p.66.

Sin que pase desapercibido que el penúltimo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cita: "*Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.*", no obstante, en el presente caso, atendiendo a la nulidad decretada, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la demandada, dado que cualquiera que fuera el resultado de su análisis en nada variaría o mejoraría el sentido del presente fallo.

Lo anterior se apoya en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenida siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Amparo directo 1142/87.- Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.-21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V., 1º. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo Directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V., 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto. (sic)"

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 49, 50, 51 fracciones II y IV, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Se ha configurado **la confirmativa ficta**, por las razones precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

II. La parte actora **probó los extremos de su acción en el presente juicio**, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad de las resoluciones impugnadas**, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada Dulce María López López.

DMLL

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

Lic. Dulce María López López.

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*